This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Laws Separate
School Law

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 057 533 564

PERU

School Law

Ley Organica de Instruccion. Primera Ensenanza

1901

PERU
377
F01

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

988

LEY

ORGÁNICA DE INSTRUCCION

PRIMERA ENSEÑANZA

EDICION OFICIAL

Peru. Laws, statutes, etc. School

LIMA

Imprenta de "El Nacional" Melchormalo 139
Administrada por Pedro Lira

1901

Digitized by Google

Digitized by Google

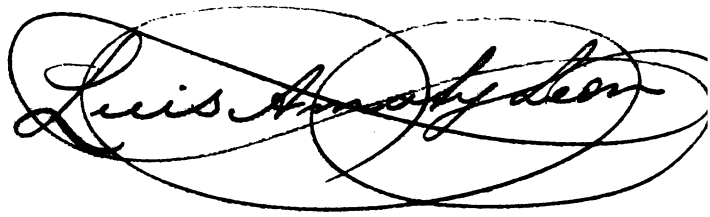

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la autorización legislativa de 20 de Setiembre de 1899—

Declara en vigor la siguiente—

LEY ORGANICA DE INSTRUCCION

SECCION PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 1.° La instrucción pública es oficial, y libre ó particular. La primera es la que se dá por el Estado, en las escuelas, liceos, colegios, institutos y universidades, subvencionados por él, establecidos por la ley y dirigidos por el Gobierno. La segunda es la que se dá por todos los que reunen las condiciones de capacidad y moralidad exigidas por la ley y con arreglo á sus prescripciones.

Art. 2º La instrucción pública se divide en enseñanza primera, segunda y superior; la enseñanza primera se dá en las escuelas; la segunda en los liceos y colegios; y la superior en las universidades é institutos especiales.

592258

Digitized by Google

CAPÍTULO II

AUTORIDADES EN MATERIA DE INSTRUCCIÓN

Art. 3.° La dirección é inspección supremas de la instrucción pública, corresponden al Ministro del Ramo, asistido por un Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 4.° La dirección é inspección de los establecimientos de primera enseñanza, se ejerce por medio de la Dirección del mismo nombre, la cual será auxiliada por los Consejos Escolares en el modo y forma que designa esta ley. La de los establecimientos de segunda enseñanza, por medio de las Comisiones de Delegados del Consejo Superior, en los Departamentos, y directamente en el de Lima. La de los de instrucción superior, por medio de los Consejos Universitarios.

Art. 5.° La designación del plan y programas de primera y de segunda enseñanza oficial, y la inspección en ambos ramos, corresponden al Consejo Superior.

CAPÍTULO III

DEL MINISTRO

Art. 6.° El Ministro de Instrucción Pública es la primera autoridad encargada de cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y resoluciones relativos á la instrucción pública del Estado.

Art. 7.° El Ministro decretará todo los trámites en los asuntos de instrucción que se inicien ante el Consejo Superior, hasta que lleguen al estado de la resolución que debe expedir asistido por dicho Consejo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 8.° El Consejo Superior de Instrucción Pública se compone del Ministro del Ramo, que será Presidente de él, del Director General de Instrucción Pública, que será su Secretario; y de los Vocales siguientes: el Rector de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, que será su Vice-Presidente, dos Doctores nombrados por cada una de las Facultades de esta misma Universidad, dos Doctores nombrados por cada una de las otras Universidades de la República, y seis miembros más, nombrados directamente por el Gobierno, de los que dos representarán la primera enseñanza, dos la segunda, y los otros dos la instrucción libre.

Art. 9.° Los Vocales del Consejo Superior de Instrucción Pública, con excepción del Rector de la Universidad de Lima, que es miembro nato, por razón de su cargo, se renovarán por mitad cada dos años; haciéndose la renovación, la primera vez por suerte, y, en lo sucesivo, por el orden de la antigüedad del nombramiento, pudiendo ser reelegidos ó nombrados indefinidamente.

Art. 10. El cargo de Vocal del Consejo Superior de Instrucción Pública, es concejil, y sólo es incompatible con el desempeño simultáneo de cargos ó funciones que dependan de la Dirección de primera enseñanza ó de este Consejo.

Art. 11. La Dirección General de Instrucción Pública, es el órgano de comunicación del Consejo Superior de Instrucción con todas las autoridades de la República, conforme á las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 12. Son atribuciones del Consejo Superior de Instrucción Pública:

Digitized by Google

1.ª Autorizar los libros de texto de la primera y segunda enseñanza, y dar los programas y plan de estudios de una y otra, en el modo y forma establecidos por esta ley;

2.ª Inspeccionar la manera como se dá la primera y segunda enseñanza en la instrucción oficial;

3.ª Velar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y órdenes relativos á instrucción pública;

4.ª Decidir las cuestiones relativas á disciplina en el ramo de instrucción pública;

5.ª Nombrar Visitadores para los establecimientos de instrucción, cuando los datos que el Consejo tenga del mal estado general de ellos en un Departamento, los haga necesarios; en cuyo caso propondrá al Gobierno los emolumentos que deba dárseles para el desempeño de su comisión. El tiempo que deba durar la visita será fijado por el Consejo, al hacer el nombramiento. Si la visita se limita á los establecimientos de primera enseñanza, el Visitador será, por lo menos, Bachiller en Letras. Si se refiere á la segunda enseñanza ó á las Universidades menores, será Doctor en cualquiera Facultad.

6.ª Aprobar ó nó las propuestas que hagan los Consejos Universitarios, para la creación de Cátedras en las Universidades, división ó supresión de algunas de las existentes, así como las variaciones que aquellos propongan en el orden de los estudios.

7.ª Proponer al Gobierno la creación de escuelas y colegios en los lugares que sea mas conveniente y resolver la supresión de los existentes, cuando lo crea necesario en bien de la instrucción pública.

8.ª Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley.

Art. 13. El Gobierno oirá, necesariamente, al Consejo Superior de Instrucción, en los siguientes casos:

1.º Cuando se haya de decidir sobre asuntos con-

Digitized by Google

tenciosos, relativos á instrucción pública, sobre los que deba resolver el Gobierno.

2.° Cuando se trate de dar, reformar ó derogar los reglamentos y decretos sobre instrucción pública.

3.° Siempre que haya duda respecto de la inteligencia y manera de aplicar las disposiciones reglamentarias relativas á instrucción pública.

Art. 14. El Ministro podrá consultar al Consejo en los demás casos que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 15. El Consejo Superior de Instrucción se reunirá, á lo menos, dos veces al mes.

Art. 16. Para que haya sesión se requiere la asistencia de la tercera parte de los miembros del Consejo, por lo menos.

Art. 17. En las votaciones que ocurran en el Consejo, el Ministro votará en todo caso, y decidirá el empate en las ordinarias; pero en las votaciones por cédulas, los empates se decidirán por la suerte.

Art. 18. El Consejo Superior de Instrucción sancionará su Reglamento interior.

CAPITULO V

DE LA JUBILACIÓN Y MONTEPÍO

Art. 19.° El Profesorado es carrera pública.

La jubilación y montepío de los Catedráticos y Preceptores titulares y de los Profesores que han adquirido la perpetuidad de la asignatura, se sujetará á las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Enero de 1850 y decreto de 4 de Noviembre de 1851.

Digitized by Google

Digitized by Google

SECCION 1ª

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. La primera enseñanza es de 1.° y 2.° grado.

Art. 21. La primera enseñanza comprende: lectura y escritura, religión, lengua castellana, aritmética y sistema métrico decimal, nociones de geografía universal y del Perú, rasgos mas notables de la historia patria, trabajo manual educativo, dibujo, nociones de geometría, física, química é historia natural, nociones de pedagogía, educación moral y cívica y educación física.

Art. 22. El Consejo Superior de Instrucción determinará el número de años, el plan de estudios y los programas de la primera enseñanza, con la extensión correspondiente para cada grado.

Art. 23. El Consejo Superior debe revisar cada cinco años los programas y el plan de estudios.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 24. La Dirección de primera enseñanza la ejerce un Director, el cual será auxiliado por los Consejos

Digitized by Google

escolares y demás autoridades que designa esta ley.

Art. 25. Son atribuciones del Director:

1.ª Vigilar, en toda la extensión de la República, el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones que se refieran á la primera enseñanza.

2.ª Proponer al Consejo la apertura de escuelas en los lugares donde no las hubiere, ó no existiese el número suficiente de ellas, para que dicho Consejo ejerza la atribución contenida en el inciso 7.° del artículo 12 de esta ley.

3.ª Reformar los presupuestos relativos á la primera enseñanza, formados por los Consejos escolares de provincia, cuando no estén arreglados á la ley y disposiciones vigentes.

4.ª Proponer al Consejo Superior el plan de estudios y programas de la primera enseñanza.

5.ª Proponer al Consejo Superior la distribución del tiempo en las escuelas de 1.° y 2.° grado.

6.ª Provocar y realizar concursos para la redacción de textos, y dar cuenta, con su informe, al Consejo Superior, á fin de que éste designe los que deban ser premiados y aprobados oficialmente.

7.ª Iniciar y realizar, con acuerdo del Consejo Superior, exposiciones escolares, otorgando los premios respectivos.

8.ª Procurar la formación de bibliotecas escolares públicas, en todas las poblaciones en que los recursos lo permitan.

9.ª Procurar, también, la formación de sociedades destinadas al fomento de la primera enseñanza.

10.ª Llevar una matrícula general de preceptores.

11.ª Hacer cumplir la obligación contraída por los maestros educados en establecimientos nacionales, de prestar sus servicios durante cierto tiempo en determinada localidad.

12.ª Formar la estadística general de la primera enseñanza en toda la República.

Digitized by Google

13.ª Dirigir una publicación periódica, en la cual se insertarán todos los documentos oficiales relativos á la primera enseñanza.

14.ª Reglamentar las conferencias peda gógicas de maestros.

Art. 26. El Director pasará, anualmente, al Consejo Superior, una Memoria sobre el estado de la primera enseñanza.

Art. 27. El Director será elegido por el Consejo Superior, y durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Art. 28. Este cargo es incompatible con toda otra ocupación; por lo que el Director no podrá desempeñar otro rentado ni concejil.

Art. 29. La organización de la oficina de la Dirección, el número de empleados que ha de servirla y la determinación de sus sueldos, será materia de un reglamento especial que expedirá el Supremo Gobierno.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Art. 30. El Consejo escolar de provincia estará constituido por el Alcalde, el Síndico de Rentas, el Párroco y dos vecinos notables, elegidos por la Comisión de Delegados del Departamento. Si hubiere varios párrocos en la capital de provincia, formará parte del Consejo el más antiguo de ellos.

Art. 31. Será presidente del Consejo escolar, el Alcalde, ó el que desempeñe la Alcaldía; y Secretario, uno de los otros miembros, elegido por el mismo Consejo escolar.

Art. 32. Para que haya *quorum* se requiere la asistencia de tres miembros del Consejo, comprendiéndose en ellos al Presidente y al Secretario.

Digitized by Google

Art. 33. Son atribuciones de los Consejos escolares:

1.ª Cuidar de que en la provincia haya, por lo menos, el número de escuelas prescrito por la ley.

2.ª Proveer á las escuelas de todo el material, registros y demás útiles necesarios, los cuales serán entregados, bajo de inventario, á los preceptores.

3.ª Formar el presupuesto de las escuelas de la capital de la provincia, y remitir una cópia á la Dirección.

4.ª Aprobar los presupuestos de las Comisiones de distrito.

5.ª Vigilar constantemente las escuelas, removiendo los obstáculos que se opongan á su buena marcha

6.ª Conceder licencia para la apertura de las escuelas particulares, siempre que se cumplan con los requisitos de la ley.

7.ª Formar, y remitir anualmente á la Dirección, la estadística de la instrucción y el censo escolar de la provincia.

8.ª Nombrar y rem over á los empleados de su dependencia.

9.ª Nombrar y remover á los preceptores, en la forma que determina esta ley.

10.ª Oír las quejas y reclamaciones que los padres de familia presenten contra los maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamiento indebido á los alumnos, ó por cualquiera otra falta.

11.ª Dictar las medidas conducentes á que se realicen las conferencias de maestros.

12.ª Cuidar de que las personas que tienen la obligación legal de enviar á sus hijos, pupilos ó domésticos, á la escuela, ó de darles la instrucción en sus casas, la cumplan puntualmente, imponiendo las multas que designa esta ley.

Digitized by Google

13.ª Expedir los informes que solicite la Dirección.

14.ª Ejercer las demás atribuciones que esta ley les designa

Art. 34. Los Consejos escolares elevarán á la Dirección una Memoria anual sobre la instrucción de la provincia.

Art. 35. En los distritos, se ejerce la inspección y vigilancia de las escuelas, por una Comisión compuesta del Alcalde y dos vecinos notables, nombrados por el Consejo escolar de provincia. Forman *quorum* dos de sus miembros.

Art. 36. En los lugares donde por cualquiera circunstancia no funcione la municipalidad, y, por consiguiente, no pudiesen formar parte del Consejo escolar, el Alcalde y el Síndico, desempeñarán las funciones del citado Consejo escolar los demás miembros de él, eligiendo, de entre ellos, al que deba presidirlo interinamente.

Art. 37. Los Consejos escolares de provincia nombrarán los jurados para el examen de los alumnos de las escuelas de la provincia.

CAPITULO IV

DE LOS VISITADORES ESCOLARES

Art. 38. Los Consejos escolares de provincia,y las Comisiones de distrito, podrán nombrar, cuando lo crean conveniente, de los vecinos de la localidad, un Visitador para cada escuela.

Art. 39. Son atribuciones especiales de éstos: visitar frecuentemente la escuela que les está encomendada, vigilando el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, y, de un modo particular, el horario, los libros de texto y la higiene; de todo lo que darán cuenta al Consejo escolar, ó Comisión de distrito.

Digitized by Google

Art. 40. El cargo de Visitador es concejil, y durará un año, pudiendo renovarse el nombramiento indefinidamente.

CAPÍTULO V

DE LAS ESCUELAS

Art. 41. Las escuelas de primera enseñanza pueden ser oficiales ó libres: las primeras son las sostenidas con fondos públicos, ya sean generales, departamentales, provinciales ó de distrito; y las segundas son las que no estan sostenidas con esos fondos.

Art. 42. Las escuelas oficiales pueden ser rurales y urbanas: en las primeras se dá sólo la instrucción de primer grado; en las segundas, á mas de ésta, se podrá dar la de segundo grado.

Art. 43. Se establecerá una escuela rural mixta, de primer grado, en los caceríos, fundos ó establecimientos industriales, donde hubiere más de 20 menores que deban recibir la instrucción obligatoria, conforme á esta ley.

Art. 44. En los lugares cuyo número de habitantes no llegue á ochocientos, se establecerá, á lo menos, una escuela mixta de primer grado.

Para la creación de una escuela se requiere que haya en el lugar más de veinte niños en edad escolar.

Art. 45. En los lugares cuyo número de habitantes pase de ochocientos y no llegue á dos mil, se establecerán dos escuelas de primer grado, una para varones y otra para mujeres.

Art. 46. Si el lugar tuviese más de dos mil habitantes, se establecerán, además, dos escuelas, una para varones y otra para mujeres, por cada cinco mil.

Art. 47. En las capitales de departamento se abrirán, por lo menos, dos escuelas de segundo grado, una para varones y otra para mujeres, que tendrán anexa

Digitized by Google

una sección para el aprendizaje de oficios, dependiendo el número de éstos, de los recursos y necesidades de cada localidad, y contratándose la enseñanza de ellos con maestros especiales.

Art. 48. Corresponde á los Consejos escolares aprobar los contratos que se celebren con los maestros de talleres que han de enseñar dichos oficios.

Art. 49. Los mismos Consejos escolares cuidarán de que se cambie la enseñanza de esos oficios, cuando ya se hubiesen instruído en éllos muchos alumnos y convenga iniciar á otros en el aprendizaje de los que les sean provechosos á éllos y á la población.

Art. 50. En las capitales de provincia se establecerán, con acuerdo de la Dirección, escuela de segundo grado, en los términos expresados en los artículos 47 y siguientes, siempre que lo permitan los fondos de que dispongan, después de llenar la obligación de abrir y sostener el número de las escuelas de primer grado que preceptúa esta ley.

Art. 51. Los Consejos escolares cuidarán de establecer escuelas de adultos, nocturnas ó dominicales, conforme lo requieran las necesidades de las poblaciones.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 52. El personal docente de las escuelas, se divide en dos clases: preceptores principales y auxiliares, pudiendo ser unos y otros de escuelas de primero y de segundo grado.

Art. 53. Las escuelas de mujeres y las mixtas, estarán á cargo de preceptoras, y las de varones al de preceptores. Las escuelas de primer grado de varones, podrán estar á cargo de preceptoras, si no hubiesen preceptores idóneos.

Digitized by Google

Art. 54. Los preceptores de las escuelas públicas, serán nombrados en concurso, por los Consejos escolares, conforme al reglamento que, con tal objeto, expedirá el Consejo Superior.

Art. 55. Para ser admitido al concurso se requiere, tener veintiun año de edad y justificar la capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: la primera, con el diploma de preceptor, expedido por autoridad competente; la segunda, con una información de vida y costumbres; y la tercera con un informe facultativo que acredite no tener el opositor enfermedad incurable ó contagiosa ó defecto físico que lo inhabilite para el magisterio,

Art. 56. Para obtener el título de preceptor principal de escuelas de 1.° ó 2.° grado se requiere:

1.° Tener título de preceptor auxiliar del grado correspondiente y haber servido como tal, durante dos años, á satisfacción de las autoridades escolares; y

2º Ser aprobado en un exámen teórico y práctico de pedagogía escolar.

Art. 57. Para obtener el título de preceptor auxiliar de escuela de 1.° ó 2.° grado se requiere:

1.° Ser mayor de diez y ocho años.

2.° Poseer el certificado de estudios correspondiente á la clase de instrucción cuyo título se pretende, y de que trata el artículo 100 de esta ley; y

3.° Rendir un exámen de las materias respectivas y sobre sus métodos de enseñanza.

Art. 58. Si hecha la convocatoria á concurso no se presentase más que un preceptor con título, se dará á éste, sin más trámite, la escuela, interinamente, haciéndose nuevo llamamientos dos años después.

Art. 59. El preceptor que haya obtenido su título en una escuela normal y que reuna las condiciones morales y físicas que exige esta ley, será nombrado de preferencia, y su presentación hace innecesario el concurso.

Digitized by Google

Art. 60. Si se presentasen dos ó más normalistas, se efectuará el concurso entre éllos.

Art. 61. Si no se presentase ningún opositor con título, el Consejo escolar pedirá á la Dirección de primera enseñanza un preceptor titulado y encargará accidentalmente la escuela á una persona que, á su juicio, manifieste idoneidad.

Art. 62. Para el nombramiento de los preceptores auxiliares se seguirán las mismas reglas que para el de los preceptores principales.

Art. 63. Los preceptores con título adquirido en el extranjero, para ser admitidos al ejercicio del preceptorado, deben someterse á las prescripciones de esta ley, excepto en el caso de haber sido contratados por las autoridades, con el voto del Consejo Superior, para enseñar en algún establecimiento nacional, ó que dicho Consejo haya revalidado los títulos por estimarlos suficientes.

Art. 64. Los exámenes á que se refieren los incisos 2.° del artículo 56 y 3.° del artículo 57, se rendirán en las capitales de departamento, ante el Jurado que cada bienio nombre el Consejo Superior, y en las épocas que éste determine en el reglamento que debe expedir al efecto. V. art.s 96-99-100

Art. 65. Los preceptores principales y auxiliares de las escuelas públicas tienen las siguientes obligaciones:

1ª Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares.

2ª Cumplir fielmente las órdenes que los Consejos escolares expidan sobre la administración de las escuelas, y las indicaciones de los Visitadores, sobre la dirección facultativa de la enseñanza.

3.ª Asistir puntualmente á la escuela, así como á los exámenes, conferencias y demás actos escolares á que fuesen convocados.

Digitized by Google

4.ª Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios, programas y horarios vigentes, absteniéndose de emplear ningún texto cuyo uso no esté autorizado.

5.ª Conservar el órden y disciplina de la escuela, siendo cada uno responsable de los alumnos que estuviesen á su cargo.

6.ª Cuidar que los útiles, el mobiliario, y el edificio de la escuela se conserven en el mejor estado posible, dando cuenta de cualquier daño que ocurra al respecto.

7.ª Llevar los registros de matrícula en que se anote la admisión y separación de los alumnos, el de asistencia de maestros y alumnos, el de exámenes, visitas de inspección, el de inventarios, y los demás exigidos por el reglamento interior de la escuela.

8.ª No ausentarse del lugar sin la licencia respectiva.

9ª. Llevar á los alumnos, con excepción de los no católicos, á las explicaciones de la doctrina cristiana que hagan los párrocos en sus respectivas iglesias.

10.ª Cuidar de que los niños que ingresen á las escuelas, estén vacunados, haciendo vacunar á los que no lo estuviesen.

11.ª Comunicar la inasistencia de los alumnos á las personas de quienes dependan, y darles cuenta del comportamiento de los mismos.

12.ª No admitir á los niños que adolezcan de enfermedad contagiosa debidamente comprobada.

Art. 66. El preceptor, como representante de la escuela, es el único miembro del personal docente, que, en nombre de ésta, puede solicitar los medios que considere conducentes á la mejor marcha del establecimiento.

Art. 67. El preceptor es responsable de la marcha general del establecimiento de su cargo, estando bajo su inmediata dependencia todos los demás empleados, los que se hallan obligados á obedecer y respetar las

Digitized by Google

órdenes que dicte en la esfera de sus atribuciones.

Art. 68. El preceptor auxiliar más antiguo de la escuela desempeñará, en ausencia ó inhabilitación del principal, las funciones de éste.

Art. 69. Son obligaciones especiales del preceptor principal:

1.ª Cuidar directamente de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los otros maestros, á los alumnos y á los empleados inferiores, á fin de que cumplan sus respectivas obligaciones.

2.ª Dictar las disposiciones concernientes á la administración y régimen interior de la escuela, siempre que no se opongan á los reglamentos y órdenes vigentes.

3ª. Dirigir la enseñanza, compartiendo con los demás maestros la del programa de la escuela.

4ª. Comunicar á la autoridad de que inmediatamente dependan, la falta de asistencia de los empleados de la escuela.

5.ª Expedir los informes y suministrar los datos que les pidan las autoridades respectivas.

6.ª Recibir y entregar la escuela bajo el respectivo inventario.

Art. 70. El preceptor auxiliar está obligado á dar la enseñanza que el principal le encomiende, ayudándole en la vigilancia de los alumnos, y á cumplir las demás obligaciones que se detallen en los reglamentos especiales de las escuelas.

Art. 71. Los preceptores pueden exponer privadamente á los Visitadores y á los Consejos escolares, los inconvenientes que, á su juicio, ofrezca el cumplimiento de las órdenes que reciban; pero cuando estos insistan en éllas, deben acatarlas.

Art. 72. Es prohibido á los preceptores principales y auxiliares:

1º. Recibir emolumento alguno de los padres, tu-

Digitized by Google

tores ó encargados de los alumnos que concurran á las escuelas.

2.° Ejercer, dentro de la escuela ó fuera de élla, cualquier oficio, profesión ó comercio que les impida cumplir exactamente las obligaciones del magisterio.

3.° Enseñar en otras escuelas que en aquellas para que han sido designadas; no estando comprendidas en esta disposición las escuelas de adultos que funcionan fuera de las horas ordinarias.

4. Dar lecciones particulares á los alumnos de la escuela, sea durante el curso, sea en tiempo de vacaciones.

5.° Imponer á los alumnos otros castigos que los señalados en el Reglamento general de escuelas.

6.° Emplear á los alumnos en servicio propio, de su familia ó de los particulares, dentro ó fuera de la escuela.

7.° Acordar á los alumnos recompensas ó premios especiales no autorizados por los reglamentos escolares.

8.° Levantar y promover suscriciones ó incitar á los alumnos á firmar petición alguna, sea cual fuere su objeto.

Art. 73. Ningún preceptor que haya renunciado su cargo podrá abandonarlo antes de que se le comunique la aceptación de su renuncia; salvo el caso de haber trascurrido 30 dias, contados desde la fecha de la renuncia, más el término de la distancia.

Art. 74. Ningún preceptor podrá dirigir más de una escuela ni una de clase superior á la que corresponda su título.

Art. 75. Los preceptores disfrutan:

1.° De habitación capaz para si y su familia, en el local de la escuela;

2.° De un sueldo fijo, según los recursos de cada localidad; y

3.° De un aumento gradual de sueldo.

Digitized by Google

Art. 76. Para los efectos del inciso 3.°del artículo anterior, se clasificarán los preceptores en tres categorías y pasarán de una categoría á otra, según su antigüedad, méritos y servicios.

Art. 77. Para pasar de una categoría á otra se requiere siete años de servicios continuados, y no haber recibido ninguna mala nota de las autoridades escolares durante los dos últimos de estos años, ó no haber sufrido la pena de suspensión más de cuatro veces en los anteriores.

Art. 78. En el ascenso á la 2.ª categoría, tendrá el preceptor un aumento del 25 °/o sobre el sueldo que corresponda á la primera; y en el ascenso á la 3ª, el 50 °/o sobre ese mismo sueldo.

Art. 79. Cuando muera un preceptor, en el ejercicio de sus funciones, se dará á su familia dos sueldos extraordinarios.

Art. 80. Los haberes de los preceptores los fijará el Consejo Superior de Instrucción, prévio informe de respectivo Consejo escolar y de la Dirección de primera enseñanza; y teniendo en cuenta los recursos y circunstancias de cada localidad.

Art. 81. Los maestros que no cumplan sus obligaciones ú observen mala conducta ó les sobrevenga alguna de las causales que hubiesen impedido su nombramiento, serán reconvenidos, multados, suspendidos ó destituidos, según los casos, por las autoridades escolares, conforme se determinará en el Reglamento general de las escuelas.

Art. 82. De la imposición de una pena se podrá reclamar ante la Dirección de primera enseñanza, y esta resolverá prévio informe de la autoridad que la impuso.

Art. 83. Si la pena fuese la de destitución, la reclamación podrá llevarse hasta el Consejo Superior, el que resolverá en último término.

Digitized by Google

CAPITULO VII

DEL LOCAL Y MATERIAL ESCOLAR

Art. 84. Los Consejos escolares cuidarán de que cada escuela tenga un local propio, adaptado á las necesidades de la enseñanza, con cuyo objeto procurarán adquirirlos por medio de compra ó pidiéndolos al Supremo Gobierno, cuando los tuviese en la localidad.

Art. 85. La necesidad de destinar los locales del Estado á escuelas, es primordial, y el Gobierno los concederá, salvo el caso de estar destinados á objetos preferentes.

Art. 86. Los locales de las escuelas no podrán dedicarse, por ningún motivo, á objetos diferentes de la instrucción.

Art. 87. Toda escuela estará provista del menaje y útiles necesarios para la enseñanza, así como del material conveniente para la educación física de los alumnos.

Art. 88. El inventario de los muebles y del material escolar á que se refiere el artículo anterior, se insertará en las instrucciones que, al efecto, dará la Dirección de primera enseñanza.

Art. 89. La Dirección de primera enseñanza dará las instrucciones convenientes para que en la construcción de locales ó adaptación de las casas particulares para escuelas, se proceda con observancia de las reglas indispensables de la higiene escolar.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DE LAS ESCUELAS

Art. 90. La enseñanza en las escuelas sólo podrá

Digitized by Google

darse conforme al plan, programas y libros de texto, aprobados por el Consejo Superior.

Art. 91. Los libros de texto que han de emplearse en las escuelas serán unos mismos en cada localidad; con cuyo objeto los Consejos escolares respectivos, elegirán, á principio de cada año, los que deban adoptarse, de entre la lista que el Director de primera enseñanza está obligado á hacer circular.

Art. 92. Toda escuela regentada por un solo preceptor no podrá tener más de 50 alumnos.

Art. 93. Cuando este número sea mayor, habrá un preceptor auxiliar por cada 50 alumnos ó fracción que pase de 10, dividiéndose, en este caso, el total de alumnos entre el preceptor principal y los auxiliares.

Art. 94. En las escuelas oficiales sólo habrá alumnos externos.

Art. 95. La duración de las vacaciones en cada año será de dos meses.

CAPÍTULO IX

DE LOS EXÁMENES

Art. 96. Los exámenes serán de dos clases: exámenes escolares y exámenes para obtener el título de preceptor.

Art. 97. Los exámenes escolares se darán en todas las escuelas y serán dos: uno en la segunda quincena del quinto mes de estudios y el otro en la segunda quincena del último mes del año escolar.

Art. 98. Los exámenes de mitad de curso serán privados y se darán por materias; y los de fin de año de estudios, que son los de promoción, y sirven para matricularse en el curso siguiente, se rendirán ante un jurado nombrado por el Consejo escolar y del que formará parte el preceptor de la escuela.

En el reglamento general de escuelas se deberán de-

Digitized by Google

tallar las demás condiciones y requisitos de estos exámenes.

Art. 99. Los exámenes á que se refiere el artículo 64 se rendirán en las capitales de departamento, ante los jurados nombrados por el Consejo Superior para recibir las pruebas preceptorales.

Art. 100. A todos los que hayan sido aprobados en los estudios correspondientes, se les expedirá un diploma que se denominará "Certificado de estudios de primero ó segundo grado," según pertenezcan las materias de que haya dado exámen á una ú otra clase de enseñanza.

CAPITULO X

DE LA MATRICULACIÓN

Art. 101. Ningún alumno podrá ser inscrito en una escuela de primer grado, si no ha cumplido seis años de edad.

Art. 102. Al ingresar un alumno á la escuela debe ser matriculado en la sección que le corresponda, según su grado de instrucción, á juicio del preceptor.

Art. 103. Para matricularse en el curso siguiente deberá haberse dado el exámen á que se refiere el artículo 98.

Art. 104. Para inscribirse en una escuela de segundo grado, se necesita haber concluido la instrucción del primero.

CAPITULO XI

DE LOS PREMIOS

Art. 105. Los alumnos que se hubiesen distinguido por su aprovechamiento ó buena conducta, serán premiados. En el reglamento general de escuelas se determinará en qué pueden consistir estos premios.

Digitized by Google

CAPITULO XII

DE LAS CONFERENCIAS Y CONCURSOS ESCOLARES

Art. 106. Habrá conferencias teórico-prácticas de pedagogía para los preceptores, y vesarán sobre los métodos, sistemas y procedimientos de enseñanza que deban emplearse en las escuelas. La asistencia á estas conferencias, será obligatoria para los preceptores en ejercicio. Estas conferencias serán trimestrales y se efectuarán ante el Consejo escolar.

Art. 107. Anualmente se realizará en cada lugar donde haya más de una escuela de cada sexo, un concurso entre las escuelas oficiales, para apreciar el estado de la enseñanza, pudiendo tomar parte, también, las escuelas particulares.

CAPITULO XIII

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 108. Son rentas de las escuelas:

1.ª Las que voten los Concejos Provinciales y de Distrito para el sostenimiento de la primera enseñanza, no pudiendo destinar á este objeto menos del veinte por ciento de sus rentas.

2.ª Los productos de los bienes y rentas que adquieran los establecimientos de primera enseñanza.

3.ª Las multas que se impongan por faltas contra los reglamentos y disposiciones relativas á la primera enseñanza.

4.ª Las subvenciones fiscales y departamentales, consignadas en los respectivos presupuestos.

5.ª Las rentas asignadas ó que se asignen por leyes especiales.

Digitized by Google

Art. 109. Son gastos de la primera enseñanza:

1.° Los correspondientes á la Dirección de primera enseñanza.

2.° Los sueldos de los preceptores, de sus auxiliares y demás empleados.

3.° Los de adquisición, construcción, alquiler y conservación de los edificios de las escuelas.

4.° Los de compra y reparación de muebles, libros y útiles de enseñanza.

5.° Los de exámenes, premios y pensiones de que trata esta ley.

Art. 110. Los Tesoreros de los Concejos provinciales, que lo serán también de los Consejos escolares, llevarán cuenta especial de los fondos señalados por esta ley, y su recaudación la harán en los casos en que no esté encomendada á otras corporaciones.

Art. 111. Los recaudadores de las demás rentas destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, estan obligados á entregar directamente á los Tesoreros de los Consejos escolares, que, según queda dicho, son los Tesoreros de los Concejos provinciales, la parte que les corresponda.

CAPÍTULO XIV

DE LA INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA

Art. 112. La enseñanza de primer grado es obligatoria, desde los seis años hasta los 12 y 14 para las mujeres y varones respectivamente.

Art. 113. Los Consejos Escolares enviarán á las escuelas del lugar á los niños de ambos sexos, á quienes se refiere el artículo anterior y cuyos padres, guardadores ó patrones, no les suministren la enseñanza de primer grado en escuelas particulares ó en familia, para cuyo efecto solicitarán el apoyo de las autoridades po-

Digitized by Google

líticas, en caso necesario; las cuales quedan obligadas á prestar dicho auxilio siempre que se les pidiere.

Art. 114. Los padres, guardadores ó patrones que dejen de cumplir el deber de proporcionar la instrucción obligatoria á sus hijos, pupilos ó domésticos, incurrirán en las penas que esta ley esteblece.

Art. 115 Los Consejos escolares y Comisiones de distrito, harán formar, cada año, un mes antes, por lo menos, de la apertura de las escuelas, un registro debidamente clasificado, de los niños según las edades señaladas en el artículo 112. En este registro se indicarán los nombres de los padres ó de quienes hagan sus veces y el lugar donde reside la familia.

Art. 116. Los mismos Consejos y Comisiones anunciarán, por espacio de ocho días, la reapertura de las escuelas, recordando á los padres, guardadores ó patrones, la obligación de suministrar á sus hijos, pupilos ó domésticos la enseñanza de primer grado y las penas impuestas á los que no cumplan la ley.

Art. 117. Los padres, guardadores ó patrones, á cuyo cargo se hallen los menores, están obligados á acreditar ante el Consejo escolar, ó Comisión respectiva, cuando éstos lo exijan, que dichos menores han recibido ó están recibiendo la enseñanza de primer grado.

Art. 118. El reglamento general de escuelas determinará cuales son las justas causas de inasistencia temporal á éllas.

Art. 119. Dentro de los quince días siguientes al término de la inscripción en el registro de las escuelas, se publicará, durante otros quince, la lista de los niños que falten á la escuela y cuya ausencia no hubiese sido justificada.

Art. 120. Los preceptores aceptarán, aún vencidos los términos indicados en el artículo anterior, á los niños que se presenten aún cuando tuviesen más edad de la señalada en el artículo 112. Los nombres de aquellos se pasarán al Consejo ó Comisión respec-

Digitized by Google

tiva, para que sean borrados de la lista de infractores.

Art. 121. Los preceptores de las escuelas particulares y las personas que dén la enseñanza de primer grado en casas privadas, deben poner en conocimiento del Consejo escolar ó Comisión respectiva, los nombres de los niños que enseñan, los de sus padres, la edad y sexo de los alumnos y el domicilio de éstos.

Art. 122. Los padres, guardadores ó patrones de los niños de ambos sexos, comprendidos en las edades señaladas en el artículo 112, que omitan inscribir los nombres de éstos en el registro de la instrucción obligatoria, ó no suministren los datos respectivos ó los dén falsos, serán penados con una multa de 20 centavos á 2 soles, ó con arresto de 24 horas, sin perjuicio de que el Consejo escolar ó Comisión respectiva haga la inscripción.

Art. 123. Los padres, guardadores ó patrones de los niños que falten á la escuela, serán amonestados. De la amonestación se dejará constancia.

Art. 124. Cuando la ausencia no justificada de los alumnos inscritos en el registro de las escuelas, exceda del tercio de las lecciones del mes, se impondrán las mismas penas que en el caso de infracción, á tenor del artículo siguiente.

Art. 125. Los padres, guardadores ó patrones cuyos hijos, pupilos ó domésticos falten, sin justa causa, á la obligación de concurrir á la escuela en que están instos, quedan sujetos á las penas de multa de 20 centavos á dos soles, que se fijará por los Consejos escolares ó Comisiones de distrito.

Art. 126. Los padres, guardadores ó patrones que no cumplan con la obligación de dar á sus hijos, pupilos ó domésticos, la enseñanza de primer grado, á pesar de habérseles impuesto las penas de que habla el artículo anterior, serán castigados por los Consejos escolares ó Comisiones respectivas, con arresto de uno á tres días, según la reincidencia.

Digitized by Google

Art. 127. Los padres, guardadores ó patrones de los niños que reciban la enseñanza de primer grado en las escuelas particulares, ó en sus casas, quedan sujetos á las penas del artículo 125, siempre que el Presidente del Consejo respectivo ó de la Comisión de distrito, encuentre comprobada la inasistencia ó la descontinuidad de las lecciones en el domicilio.

Art. 128. Los preceptores de escuelas oficiales y particulares y los maestros privados que en cualquiera de los casos en que esta ley les impone la obligación de dar certificados, los expidan falsos ó inexactos, incurrirán en una multa de cinco soles la primera vez, y de diez soles en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad á que se hagan acreedores, según las disposiciones del Código Penal.

Art. 129. Los presidentes de los Consejos escolares ó de las Comisiones de distrito ordenarán en el mismo día la recaudación de las multas impuestas y presentarán á los Consejos ó Comisiones, al principio de cada mes, un estado que manifieste el movimiento de los registros de inscripción y de asistencia en el mes anterior.

Art. 130. De las multas aplicadas por los presidentes, cuando pasen de un sol, podrá reclamarse, después de abonadas, al Consejo escolar ó Comisión respectiva.

Art. 131. Los Consejos escolares concederán anualmente premios pecuniarios ú honoríficos, según el caso, á los padres, guardadores ó patrones, que hayan manifestado mas empeño en la asistencia constante de sus hijos, pupilos ó domésticos, á las respectivas escuelas.

Art. 132. Siempre que lo permitan los fondos escolares, se concederán subsidios de vestido y calzado, á los niños pobres concurrentes á las escuelas, hijos de personas que tengan más de cinco niños ó de viuda que tenga mas de tres.

Digitized by Google

Art. 133. Se concederá anualmente premios pecuniarios ú honoríficos, á los adultos que asistan con mayor frecuencia, á las escuelas nocturnas ó dominicales.

CAPÍTULO XV

DE LAS ESCUELAS Y CURSOS NORMALES

Art. 134. Habrá, por lo menos, tres escuelas normales para varones y otras tres para mujeres.

Estas escuelas tendrán por objeto formar preceptores y preceptoras de segundo grado y se establecerán en Lima y en las capitales de Departamento que en el Norte y Sur de la República sean los más centrales, á juicio del Gobierno.

Art. 135. Cada escuela normal tendrá anexa una escuela de aplicación, en la que los normalistas se ejercitarán en la práctica de la enseñanza.

Art. 136. La duración y el orden de los estudios y el reglamento por el cual se rijan esas escuelas, se formarán por el Consejo Superior.

Art. 137. Los directores y profesores de las escuelas normales serán nombrados ó contratados por el Gobierno.

Art. 138. Para ser nombrado ó contratado, se requiere tener título de preceptor de segundo grado, adquirido en escuela normal, nacional ó título equivalente en escuela extranjera, tener cuando menos 25 años de edad los Directores y 21 los profesores, y reunir las demás condiciones de moralidad y salud que se determinan en esta ley para los preceptores.

Art. 139. Los gastos de las escuelas normales serán de cuenta del Gobierno.

Art. 140. Las plazas de alumnos de las escuela-normales, se proveerán por el Supremo Gobierno, de entre los jóvenes que, solicitándolas, reunan las condi-

Digitized by Google

ciones de edad y demás requisitos señalados en el reglamento de dichas escuelas.

Art. 141. El Consejo Superior, en su oportunidad, determinará los Departamentos que constituyan la circunscripción dependiente de cada escuela normal, así como el número de alumnos que á cada uno de éllos corresponda en cada escuela y las demás disposiciones relativas á dichos alumnos.

Art. 142. Los alumnos internos á quienes el Gobierno pague su educación, están obligados á servir cinco años en la primera enseñanza, con la remuneración que los presupuestos determinen para los cargos que ocupen.

Art. 143. Las escuelas normales se hallan bajo la inspección y vigilancia del Consejo Superior; el cual ejercerá esta atribución por medio de la Dirección de primera enseñanza, en la Escuela Normal de Lima, y de la Comisión de Delegados del respectivo Departamento, en las del Norte y Sur de la República

CAPITULO XVI

DE LAS ESCUELAS PARTICULARES

Art. 144. Para ser preceptor de una escuela particular, se comprobará que se han estudiado las materias que se pretende enseñar, debiendo acreditarse la moralidad con una información de vida y costumbres.

Art. 145. La licencia para abrir una escuela y ejercer el cargo de preceptor, será concedida por el respectivo Consejo escolar.

Art. 146. La licencia solo podrá negarse por ser insalubre ó inadecuado el local ó por no reunir los preceptores los requisitos establecidos en el artículo 144.

Art. 147. La demora por más de un mes para

Digitized by Google

conceder ó negar la licencia autoriza al solicitante para abrir su escuela. En caso de negativa infundada, se podrá quejar á la Dirección de primera enseñanza.

Art. 148. Las escuelas que se abran con infracción de los anteriores artículos serán clausuradas.

Art. 149. Son aplicables á los preceptores de escuelas particulares, los incisos 5.°, 6.° y 8.° del artículo 72.

Art. 150. Los preceptores están obligados á suministrar á las autoridades escolares los datos estadísticos que les exijan; y en caso de resistencia serán multados por los Consejos escolares, ó Comisiones, en una cantidad que no bajará de dos soles ni excederá de veinte, sin perjuicio de proporcionar los datos.

Art. 151. La enseñanza en las escuelas privadas es completamente libre; y se reputan como tales las que no tengan avisos puestos al público, ni más de veinte alumnos. La obligación de los preceptores de estas escuelas está limitada á lo dispuesto en los artículos 149 y 150 é inciso 1°. del artículo 152.

Art. 152. La inspección del Gobierno y de las autoridades escolares en las escuelas particulares, se limitará: 1.° á las condiciones de salubridad de las escuelas; 2°. á las de moralidad de los preceptores; 3.° á vigilar que en ellas no se enseñen doctrinas contrarias á la Religión del Estado ó á la moral; 4.° al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los incisos 5.°, 6.° y 8.° del artículo 72.

Art. 153. Si se infringiese algunas de las disposiciones precedentes el Consejo escolar de la localidad ordenara la clausura del establecimiento. Si el interesado creyese injusta esta disposición, podra reclamar de ella ante la Dirección de primera enseñauza.

Digitized by Google

Peruano Nº 35 Mzo. 26/901

SECCION II

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

CAPITULO I

Art. 154.—Los establecimientos en que se da la segunda enseñanza, están bajo la inmediata dependencia del Consejo Superior de Instrucción Pública, el que ejercerá las funciones que esta ley le designa, directamente en el Departamento de Lima, y por medio de las Comisiones de delegados en los demás departamentos.

Art. 155.—Los establecimientos en que se da la segunda enseñanza se dividen en Liceos y Colegios. En ambos se enseñarán las materias que sirvan para las funciones generales de la vida social. Se dictarán, además, en los liceos, cursos especiales aplicables á la agricultura, el comercio, la minería, ó artes mecánicas, á fin de que los alumnos adquieran los conocimientos indispensables que les permitan dedicarse á las industrias dependientes de esos ramos; y en los colegios las materias especialmente necesarias para la preparación al ingreso á la instrucción superior.

Art. 156.—En los lugares donde haya universidades se establecerá, precisamente, un colegio. El Consejo Superior determinará las capitales de departamento donde convenga establecerlos, así como las capitales de provincia donde sea necesario fundar liceos, teniendo en consideración para el establecimiento de unos y otros la población y los recursos con que en cada localidad se cuente para el objeto.

El plan de estudios y programas será formado por el Consejo Superior y se revisarán cada cinco años, sin que pueda ser modificado durante este tiempo.

En ningún caso un plan de estudios se pondrá en vigor después de principiado el año escolar.

Art. 157.—Las materias de enseñanza en los liceos son las siguientes:

Gramática Castellana.
Religión.
Geografía universal, especial de América y particular del Perú.

Digitized by Google

Historia universal y particular del Perú.
Constitución y Leyes orgánicas.
Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilinea.
Mecánica elemental.
Física experimental.
Química elemental.
Nociones de Historia Natural.
Inglés y Francés.
Caligrafía y Dibujo.
Música.
Ejercicios físicos.
Cursos especiales en los dos últimos años de estudio, según sea la sección especial establecida en ellos.

Art: 158.—Las materias de enseñanza en los colegios, son las que siguen:

Gramática Castellana.
Religión.
Literatura preceptiva.
Geografía universal, especial de América y particular del Perú.
Historia universal, especial de América y particular del Perú.
Constitución y Leyes orgánicas.
Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilinea.
Mecánica elemental.
Física experimental.
Química elemental.
Cosmografía.
Historia Natural y nociones de Antropología.
Filosofía elemental.
Inglés.
Francés.
Latín.
Caligrafía y Dibujo.
Música.
Ejercicios físicos.

Digitized by Google

Art. 159.—Tanto en los liceos como en los colegios se dará en seis años la enseñanza de los cursos que en cada uno de éllos debe seguirse.

Art. 160.—En los tres primeros años de los Colegios y Liceos, se enseñarán con arreglo á los mismos programas, las siguientes materias:

Gramática Castellana.
Religión.
Geografía universal, especial de América y particular del Perú.
Historia universal y particular del Perú.
Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría rectilinea.
Francés é Inglés.
Caligrafía y Dibujo.
Música y Ejercicios físicos.

Art. 161.—En el caso de ser insuficientes las rentas para sostener un colegio, en una capital de departamento, se establecerá un liceo; y si aún no bastaren, el Gobierno que propondrá al Congreso la creación de rentas suficientes para fundar un establecimiento de esta última clase.

Si el liceo establecido en una provincia, no funcionase por falta de rentas, se agregarán éstas á las del colegio ó liceo de la capital de departamento, como subvención para el sostenimiento de alumnos de beca de esa provincia, cuyo número será proporcionado á la cantidad á que ascienda la subvención.

Cuando las rentas de un liceo de provincia excedan de las necesarias para su sostenimiento, se pasará el sobrante á incrementar los fondos del colegio ó liceo de la capital del departamento, igualmente, como subvención para el sostenimiento de becas, que se concederán á los naturales de dicha provincia, en la proporción establecida en el párrafo anterior.

Art. 162.—Los establecimientos de segunda enseñanza tendrán un Director, un Subdirector, un Secretario-bibliotecario, los profesores principales y adjuntos que les corresponda, Inspectores para la disciplina, un Capellán, un Administrador de rentas y los empleados subalternos que exija el buen servicio.

Digitized by Google

Art. 163.—La inspección higiénica de los establecimientos de segunda enseñanza y la vacunación de los escolares correrá á cargo del médico titular de la provincia donde funciona el establecimiento. En las provincias que no tengan médico titular, se contratará á uno de los residentes en la localidad.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES DE DELEGADOS

Art. 164.—Las Comisiones de delegados se compondrán de tres miembros propietarios y tres suplentes, elegidos por el Consejo Superior.

Art. 165.—La renovación de estas Comisiones se hará por terceras partes, eligiéndose cada año un Delegado principal y un suplente. Dicha renovación se hará la pri-

Digitized by Google

12ª Expedir los informes y suministrar los datos relativos al establecimiento, que les pidan las autoridades.

13ª Formar y remitir á la Comisión de delegados, la estadística de su respectivo establecimiento, conforme á los cuadros que aquéllas deben enviarles.

14ª Leer, el día de la distribución de los premios, una memoria de los trabajos del año, haciendo las indicaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza, y proponiendo las reformas que la experiencia aconseje y sean de posible realización.

15ª Imponer penas á los alumnos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, y en virtud de loque se establezca en los reglamentos.

16ª Elevar, con su informe, á la Comisión de delegados, las solicitudes de los profesores, empleados, alumnos y dependientes.

17ª Representar al establecimiento en los negocios judiciales en que sea parte.

18ª Proponer las medidas que crean conducentes al fomento y mejora del establecimiento.

Art. 181.—Los Directores de los establecimientos de segunda enseñanza incurren en responsabilidad, si no hacen efectiva la de sus subordinados, cuando éstos falten á sus deberes.

Art. 182.—Las obligaciones de los Subdirectores son:

1ª Auxiliar á los Directores en el cumplimiento de sus deberes.

2ª Cuidar inmediatamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando á los profesores, inspectores, alumnos y empleados, para que llenen sus obligaciones.

3ª Desempeñar las funciones del Director en los casos de impedimento de éste.

4ª Vivir en sus respectivos establecimientos cuando haya alumnos internos.

5ª Cumplir todas las demás obligaciones que se les imponga en el reglamento interior.

Art. 183.—Los Directores y Subdirectores de los colegios percibirán el sueldo de sus respectivos cargos y el que les corresponda por la clase que desempeñen, no pudiendo servir, en ningún caso, cargo alguno fuera de lo establecimientos que dirigen.

Art. 184.—Los Directores y Subdirectores puede ó nó profesores del establecimiento.

Art. 185.—Los sueldos de los Directores y Subd

CAPITULO IX

Digitized by Google

4ª Historia universal.
5ª Historia del Perú y Constitución y Leyes orgánicas.
6ª Aritmética y Algebra.
7ª Geometría y Trigonometria Rectilínea.
8ª Mecánica y Física.
9ª Química é Historia Natural.

Y las demás asignaturas que forme el Consejo Superior con los cursos especiales.

Art. 187.—Los profesores de segunda enseñanza son principales ó adjuntos; y tanto unos como otros pueden ser titulares ó interinos.

Art. 188.—Los principales regentan la asignatura por derecho propio: los adjuntos auxilian ó reemplazan á los principales, en los casos especialmente determinados por la ley.

Podrá haber uno ó más adjuntos á cada asignatura.

Art. 189.—Los titulares adquieren la asignatura por concurso; los interinos por simple nombramiento de la autoridad respectiva.

Art. 190.—Para ser admitido al concurso se requiere:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado criminalmente ni tener mala conducta.

c) Tener grado en Letras, si el concurso se refiere á asignatura de Letras; y tener ese grado en Ciencias, si el concurso es para proveer asignatura de Ciencias, ó ser graduado en cualquiera Facultad, siempre que se hubiese enseñado como profesor interino en un establecimiento oficial de segunda enseñanza, durante tres años, la materia de la asignatura, ó con tal de que se hubiese escrito sobre la materia de élla, un libro de texto, autorizado por el Consejo Superior.

Si el concurso se refiere á la asignatura de Religión, el opositor deberá ser graduado en la Facultad de Teología.

Art. 191.—El que ha obtenido la asignatura por concurso, tiene la propiedad de élla por el período de 10 años. Adquirirá la perpetuidad, si á juicio del Consejo Superior la merece, por haber escrito dentro de dicho término, una obra científica referente á su asignatura. Fuera de este caso, vencidos los diez años, el Consejo Superior convocará á concurso, en el que tendrá el titular que desempeñaba la asignatura el derecho de preferencia sobre otro en igualdad de condiciones.

Mientras no se provea la asignatura por concurso, continuará regentándola dicho titular, con todos los derechos

Digitized by Google

en dicho registro, los nombres y circunstancias de los que pretendan prestar sus servicios en el profesorado.

CAPITULO VII

DE LAS LICENCIAS

Art. 214.—Los Directores pueden conceder licencia, hasta por un mes, á los profesores y empleados. Las Comisiones de delegados pueden concederla hasta por tres meses, á los Directores, profesores y empleados.

Estas licencias se otorgarán con sujeción á lo prescrito en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 215.—Las mismas Comisiones designarán quienes son los que deban remplazar á las personas mencionadas en el artículo anterior, si faltan los llamados por esta ley.

CAPITULO VIII

DE LAS FALTAS SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN DE LOS PROFESORES.

Art. 216.—Por cada falta de asistencia no justificada, de un profesor, se le impondrá una multa proporcional á su renta, y al número de lecciones que debe dar al mes.

Si las faltas pasasen de treinta al año, quedará suspenso de sus funciones, y sin goce de sueldo hasta el principio del siguiente año escolar.

En caso de reincidencia en el mismo número de faltas, en el año siguiente, será destituido.

Art. 217.—La destitución de los profesores titulares será acordada por el Consejo Superior, por insubordinación, reiterada inasistencia á sus clases, ó conducta reprobada.

La destitución de los titulares deberá ser solicitada por el Director y apoyada, si hubier lugar, por la Delegación, la que entre tanto podrá ordenar la suspensión del profesor.

La destitución de los profesores interinos, por las causas anteriormente expresadas, deberá ser formulada por el Director y decretada por la Delegación, dando cuenta al Consejo Superior.

Art. 218.—La incapacidad sobreviniente, motivará la separación de los profesores, mientras élla dure.

CAPITULO IX

Digitized by Google

cas, nada digan respecto al procedimiento y orden que debe seguirse para la adjudicación de éstas, se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Art. 224.—La gracia de la beca se pierde:

1º Por expulsión decretada por autoridad competente.

2º Por no haberse presentado á exámen, sin causa justificada, en dos años consecutivos.

3º Por desaprobación en los exámenes, en dos años consecutivos.

4º Por desaparecer la causal que motivó la adjudicación de la beca.

Art. 225.—Los derechos que deben pagar los alumnos, por pensiones de alimentación, enseñanza, matrícula y examen, se fijarán en el reglamento interior del establecimiento, teniéndo en consideración sus entradas y gastos y las condiciones de cada localidad.

CAPITULO XI

DE LAS MATRÍCULAS Y DEMÁS REGISTROS.

Art. 226.—En todo establecimiento de segunda enseñanza se llevarán, por lo menos, los siguientes registros: de matrículas, de exámenes, de inventarios, de asistencia de los profesores y alumnos, y de aprovechamiento y conducta de éstos.

Art. 227.—Los libros de matrículas y de exámenes se abrirán y cerrarán en las épocas fijadas en los reglamentos interiores; debiendo el Secretario poner al pié de la última partida, un certificado que llevará el visto bueno del Director. Es absolutamente prohibido hacer en el año escolar ninguna inscripción posterior á esa diligencia. Los registros de inventarios, de asistencia de los profesores y de aprovechamiento y conducta de los alumnos, serán llevados por el Director; y los demás á que se refiere el artículo anterior, por el Secretario.

Art. 228.—Los reglamentos interiores determinarán las formalidades de las matrículas y demás registros.

CAPITULO XII

DE LOS EXÁMENES Y DE LAS VACACIONES.

229.—Los exámenes de los establecimientos de se enseñanza, son de admisión, y anuales.

Digitized by Google

Art. 254.—Los presupuestos aprobados por las Comisiones de delegados, se elevarán al Consejo Superior, para su revisión; sin perjuicio de que se pongan en ejercicio, provisionalmente.

Art. 255.—La Junta económica se compone del Delegado de turno de la Comisión de delegados, del Director, del Administrador de rentas, de un profesor, y de dos padres de familia cuyos hijos ó pupilos estén en el establecimiento, nombrados anualmente por la Comisión de delegados.

Art. 256.—La recaudación é inversión de los fondos votados en el presupuesto del establecimiento, se hará por el Administrador de rentas, bajo la inspección de la Junta económica.

Art. 257.—La Junta económica cuidará de la exacta recaudación de todas las rentas del establecimiento, de que se hagan los descuentos legales á los profesores inasistentes, de que se cobren con regularidad las pensiones de los alumnos, de la buena alimentación que debe darse en el establecimiento y de la adquisición de los útiles de enseñanza.

Art. 258.—Las cuentas de los establecimientos de segunda enseñanza, se cerrarán, precisamente, el último día del año escolar, y previo informe de la Junta económica y de la Comisión de delegados, se remitirán, durante el mes siguiente, al Tribunal Mayor del Ramo; enviándose copia de la cuenta, de los informes y comprobantes, certificada por la Comisión de delegados, al Consejo Superior, para que, dentro de sus atribuciones, adopte las medidas convenientes, sin perjuicio del juzgamiento que por separado hará el mencionado Tribunal.

CAPITULO XVI.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artº 259. — Toda persona mayor de 21 años, que reuna las condiciones de moralidad y capacidad necesarias, puede abrir al público un establecimiento de segunda enseñanza, con internado ó sin él, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que los profesores y demás empleados en la señanza, posean las mismas condiciones de moralida capacidad, exigidas en el artículo 260.

2ª Que el [illegible]

acompañando un plano del edificio, la lista de los profesores y empleados, y el programa de la enseñanza.

Sobre esta petición se oirá el dictamen de una Comisión técnica, en cuanto al local, y de la municipalidad respectiva, en orden á la moralidad del personal; y después de examinar los programas, se resolverá sobre la licencia.

Si dentro de los tres meses de presentada la solicitud, no se ha notificado al interesado, oficialmente, la resolución del Consejo ó de la Comisión de delegados, el peticionario tendrá la facultad de abrir el establecimiento, y mientras se mantenga dentro de las condiciones establecidas en el artículo 259 no podrá ser clausurado, á no ser por causas graves, en que esté comprometida la conservación del orden moral.

En el caso de que el establecimiento no se abra dentro de los seis meses después de expedida la licencia, ésta se tendrá por cancelada.

Art. 262.—Cuando los seminarios estén destinados exclusivamente á la preparación para la carrera eclesiástica ninguna autoridad civil, excepto las encargadas de la higiene escolar y de la salubridad pública de la ciudad, podrán intervenir en el régimen del establecimiento; pero, sí en dichos establecimientos se da la segunda enseñanza requerida para el ingreso á las universidades del Estado, sólo tendrán valor los exámenes y certificados, cuando la enseñanza sea conforme al plan de estudios y programas oficiales y se permita por el Ordinario la vigilancia, á este respecto, de la autoridad escolar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta para que los encargados de la dirección de esos establecimientos, estén obligados á suministrar los datos estadísticos que soliciten las autoridades.

Art. 263.—Toda persona que hubiese obtenido el título de profesor para letras ó para ciencias, puede abrir cursos públicos, para enseñar las materias de su respectivo título. La autoridad escolar podrá clausurarlos, por las causas señaladas en el artículo 261.

Art. 264.—La enseñanza que se da en el hogar doméstico bajo la vigilancia del padre ó de quien haga legalmente sus veces, á sus propios hijos y á los de sus allegados más inmediatos, está excenta de la inspección de la autoridad.

La enseñanza que se da sobre determinadas materias

Google

1º—Ser Doctor en alguna Facultad;

2º—Tener más de veinticinco años de edad.

Art. 290.—Son atribuciones del Secretario:

1ª—Asistir á la universidad diariamente, á las horas que le señale el reglamento interior, para el desempeño de las funciones de su cargo;

2ª—Extender y autorizar las resoluciones del Rector y los diplomas y certificados que se expidan por la universidad, y redactar la correspondencia oficial;

3ª—Llevar los libros y registros, y cuidar de los expedientes y documentos de la universidad;

4ª—Cumplir las demás obligaciones que le impone esta ley, las que le prescriba el reglamento particular de la universidad y las órdenes del Rector.

El Secretario tendrá á sus órdenes uno ó más amanuenses, á juicio del Consejo universitario.

Art. 291.—Habrá, igualmente, un Prosecretario elegido del mismo modo y que reuna las mismas calidades que el Secretario.

CAPITULO V

DEL TESORERO

Art. 292.—Habrá en cada universidad un Tesorero elegido por el Consejo universitario.

Art. 293.—Para poder ejercer el cargo, deberá prestar el Tesorero una fianza, á satisfacción del Consejo universitario respectivo, por la cantidad que éste designe.

Art. 294.—Son atribuciones del Tesorero:

1ª—Recabar las rentas de las Facultades, cualesquiera que sean su procedencia y destino;

2ª—Llevar la contabilidad, abriendo los créditos correspondientes á cada Facultad;

3ª—Presentar al Consejo universitario un balance mensual de los ingresos y egresos; un balance trimestral detallado, con la precedencia de los ingresos y de los ramos á que se hayan aplicado los gastos; y una cuenta general detallada y documentada al fin de cada año escolar;

4ª Verificar los pagos de los créditos correspondientes á cada Facultad con el visto bueno ó la orden de pago del respectivo Decano; y los generales de la un[illegible]dad, con el visto bueno ú orden de pago del [illegible] bastando este último en los de las Facultades de l[illegible]versidades menores.

Art. 295. El Tesorero no podrá hacer ningún [illegible]

Digitized by Google

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 300.—El Consejo universitario de la universidad Mayor de San Marcos, se compondrá del Rector y Vicerrector de la Universidad, de los Decanos, de un Catedrático elegido para un bienio por cada Facultad, y del Secretario de la Universidad. A falta del Rector y Vicerrector, presidirá el Decano que sea catedrático más antiguo.

En las universidades menores, el Consejo universitario se compondrá del Rector, Vicerrector, de los Catedráticos y del Secretario de la universidad.

Art. 301.—Para que el Consejo pueda tener sesión se requiere, cuando menos, la presencia de la mayoría obsoluta de sus miembros.

Art. 302.—El Consejo se reunirá, ordinariamente, una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Rector ó lo soliciten dos de los miembros de él.

Art. 303.—Son atribuciones del Consejo:

1ª Administrar los bienes y rentas de la universidad conforme á las leyes.

2ª Aprobar ó desaprobar, antes que principie el año universitario, el presupuesto general de la universidad y los especiales de las Facultades.

3ª Autorizar los gastos extraordinarios de la universidad, que excedan de cien soles y que deban hacerse de las partidas votadas para éllos en el presupuesto;

4ª Aprobar ó desaprobar las medidas que el Rector ó los Decanos propongan para el mejor servicio de la universidad y de las Facultades;

5ª Juzgar y fenecer las cuentas especiales de cada Facultad;

6ª Juzgar y fenecer, en primera instancia, las cuentas de la universidad y remitirlas al Tribunal Mayor para su juzgamiento en 2ª instancia.

El Consejo universitario formulará un reglamento conforme al cual se juzgarán ambas cuentas.

7ª Emitir los informes que le pida el Gobierno.

8ª Resolver las reclamaciones que se hagan contra los actos del Rector.

9ª Resolver sobre la supresión ó división de alguna cátedra ó creación de nuevas, á propuesta de la Facultad, requiriéndose en estos casos la aprobación del Conse-

Superior de Instrucciónu.

Digitized by Google

ñaladas en el artículo 340 y por las que, además, determinen los reglamentos interiores de cada Facultad.

Art. 326. — Son obligaciones de los catedráticos en ejercicio.

1ª Asistir puntualmente, en los días y horas determinados, de acuerdo con sus respectivos Decanos, á dictar sus cursos.

2ª Presentar á la Facultad, al principio del año escolar, los programas de sus cursos.

3ª Emplear en sus lecciones una hora.

4ª Asistir á la sesiones ordinarias y extraordinarias, conferencias de sus Facultades y demás actos á que sean citados.

5ª Desempeñar el cargo de jurados de examen.

6ª Expedir los informes que ordene el Decano.

7ª Desempeñar las demás obligaciones que les impongan los reglamentos interiores de sus respectivas Facultades.

Art. 327.—Las lecciones serán orales y públicas; y en las ciencias de aplicación se dará la enseñanza práctica correspondiente.

Art. 328.—Inmediatamente, después que haya vacado el cargo de catedrático principal, conforme á esta ley, el Decano convocará á concurso para proveer la vacante con sujeción á las siguientes prescripciones:

1ª La convocatoria se hará por los periódicos de la ciudad, durante cien días consecutivos; refiriéndose á las disposiciones del reglamento que determinen los requisitos personales para ser catedrático y á las que fijen las pruebas á que han de sujetarse los opositores.

2ª Los opositores presentarán en la Secretaría de la Facultad, dentro del término prescrito su título de doctor, un programa detallado y razonado de la cátedra vacante, los documentos que acrediten su edad y los demás que crean convenientes.

3ª Vencidos los cien dias de la convocatoria, la Junta de catedráticos, compuesta, cuando menos, de los dos tercios de la Facultad, procederá, en sesión y por votación secreta, á la calificación personal de cada uno de los opositores, no pudiendo ser rechazados los postulantes, sino por los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

4ª Verificada la calificación personal, la misma Junta calificará, por mayoría absoluta, en sesión pública, lo expedientes de los opositores que hayan sido aceptados.

5ª Los opositores se someterán á las siguientes

Digitized by Google

Art. 329. Verificado el concurso y aprobado por el Consejo universitario, comunicará éste al Ministerio del Ramo el nombre del candidato en quien haya recaído la cátedra, para la expedición del título por el Presidente de la República.

Art. 330.—Las Cátedras de clínica de la Facultad de Medicina, se proveeran por traslación de los catedráticos de los cursos teóricos correspondientes, que tengan quince años de enseñanza y veinte de práctica profesional.

Si el catedrático favorecido con la anterior concesión la rehusase, ó nó hubiese ninguno que reuniera las dos condiciones expresadas, la Facultad elegirá al catedrático que sirva la clínica temporal ó definitivamente, siempre que tenga 20 años de práctica profesional.

Art. 331.—En los casos de creación de nuevas cátedras, se proveerán por el Gobierno; y los nombramientos que éste haga, sólo durarán cinco años, vencidos los cuales se proveerán dichas cátedras en la forma establecida en esta ley.

Art. 332.—En el caso de división de cátedras, el catedrático principal titular, podrá obtar por cualquiera de las cátedras que resulten de la división; debiendo proveerse la otra por concurso; y el adjunto lo será de la cátedra por la que haya obtado el principal.

Art. 333.—Ningún catedrático podra tener a su cargo más de dos cátedras en la universidad.

Art. 334.—Los catedráticos de las universidades deben abrir sus respectivas cátedras, aún en el caso de que sólo tengan un alumno matriculado.

Art. 335.—Son obligaciones de los adjuntos:

1ª Concurrir á las sesiones, á los jurados de examen y á los demás actos generales de su respectiva Facultad; y

2ª Dictar el curso correspondiente, en caso de impedimento de los principales, previo aviso del Decano de la Facultad, teniendo en este caso todos los derechos y obligaciones de aquéllos.

Art. 336.—A falta de catedráticos titulares, la Facultad elegirá interinos, con las mismas calidades de aquéllos, mientras se provee la cátedra en concurso.

Art. 337.—Los catedráticos y empleados tienen derecho á sueldo durante las vacaciones; y cuando en el trascurso de un año desempeñen un mismo cargo varias personas, los sueldos de vacaciones de ese año, se distri- entre éllas, en proporción al tiempo de sus ser-

Digitized by Google

Art. 360.—Las materias comprendidas en las expresadas cátedras, se estudiarán en tres años.

Art. 361.—Los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas se inscribirán en la de Jurisprudencia para seguir en élla los cursos de Filosofía del Derecho é Historia del Derecho Peruano; pero sólo estarán obligados á cursar en este último la parte relativa al Derecho Público.

Art. 362.—Las materias de enseñanza en la Facultad de Ciencias, están comprendidas en las cátedras siguientes:

1ª Teorías algebraicas y geométricas fundamentales;

2ª Geometría analítica y Trigonometría esférica;

3ª Cálculo diferencial é integral;

4ª Geometría descriptiva y dibujo lineal;

5ª Mecánica racional. Teoría general de máquinas y motores;

6ª Astronomía con sus aplicaciones á la navegación, Geografía matemática y Geodesia;

7ª Primer curso de Física general y experimental, Metereología y Climatología especialmente del Perú;

8ª Segundo curso de Física general y experimental, Metereología y Climatología, especialmente del Perú;

9ª Química general y descriptiva, con nociones de Metalurgía y Tecnología;

10ª Química analítica con práctica en el laboratorio;

11ª Mineralogia, Geología y Paleontología, especialmente del Perú;

12ª Anatomía y Fisiología generales, Antropologia y Zoología con su respectiva Geografía, especialmente del Perú;

13ª Botánica, con su respectiva Geografía especialmente del Perú;

14ª Agricultura general y Química agrícola;

15ª Zootecnia general y especial.

Art. 363.—Los estudios de la Facultad de Ciencias se dividirán en tres secciones:

1ª Ciencias Matemáticas;

2ª Ciencias Físicas;

3ª Ciencias Naturales.

El estudio de cada una de estas secciones se hará en tres años, y comprenderán:

Para la sección de Ciencias Matemáticas:

1ª Teorías algebraicas y geométri[illegible]

Digitized by Google

2ª Geometría analítica y Trigonometría es
3ª Cálculo diferencial é integral.
4ª Geometría descriptiva y Dibujo lineal.
5ª Mecánica racional. Teoría general de
y motores.
6ª Astronomía, con sus aplicaciones á la navegación, Geografía matemática y Geodesia.
7ª Física general, experimental, Metereologia y Climatología, 1º y 2º curso.

Para la Sección de Ciencias Físicas:

1ª Teorias algebraicas y geométricas fundamentales.
2ª Cálculo diferencial é integral.
3ª Física general, experimental, Metereología y Climatología, 1º y 2º curso;
4ª Química general y descriptiva;
5ª Química analítica con práctica en el laboratorio;
6ª Mineralogía, Geología y Paleontología, especialmente del Perú;
7ª Dibujo lineal;

Para la Sección de Ciencias Naturales:

1ª Física general, experimental, Metereología y Climatología, 1º y 2º curso;
2ª Química general y descriptiva;
3ª Química analítica con práctica en el laboratorio;
4ª Mineralogía, Geología y Paleontología, especialmente del Perú;
5ª Anatomía y Fisiología generales; Antropología y Zoología con su respectiva Geografía, especialmente del Perú.
6ª Botánica con su respectiva Geografía, especialmente del Perú;

9ª Patología general y clínica propedéutica;
10ª Anatomía patológica y Bactereología;
11ª Terapéutica y Materia médica;
12ª Cirujía general;
13ª Cirujía de regiones;
14ª Nosografía médica;
15ª Oftalmología y clínica oftalmológica;
16ª Anatomía topográfica y medicina operatoria;
17ª Ginecología y clínica ginecológica;
18ª Pediatría y clínica pediátrica;
19ª Obstetricia y clínica obstétrica;
20ª Medicina legal y Toxicología;
21ª Clínica quirúrgica (Hospital de hombres);
22ª Clínica quirúrgica (Hospital de mujeres);

por mayoría absoluta de votos y confirmada, en la misma forma, por el Consejo universitario.

Ar. 342.—Los reglamentos de cada Facultad determinarán las penas por faltas de asistencia á las sesiones, jurados y conferencias.

CAPITULO XIII

DE LOS ALUMNOS DE LAS FACULTADES

Art. 343.—Para ser admitido como alumno de una Facultad, se requiere acreditar que se ha terminado la segunda enseñanza y llenar, además, los requisitos pres-

cionar al día siguiente de la apertura.

Art. 375.—La víspera de la apertura de las universidades quedarán cerradas las matrículas y terminados los exámenes de aplazados. Las cátedras comenzarán á funcionar los alumnos por inobservancia de los reglamentos.

CAPITULO XVII.

DEL AÑO UNIVERSITARIO.

Artº 371.—Las universidades harán la apertura solemne del año escolar, el primer día útil después de Pascua de Resurrección; y la clausura el 24 de Diciembre.

Artº 372.—El día de la clausura el Rector leerá una Memoria relativa á los trabajos del año escolar que terminan, en vista de las Memorias escritas que le remitirán los Decanos con la anticipación que prescriba el reglamento de la universidad; y se distribuirán en el mismo acto los premios á los alumnos.

Artº 373.—Al terminar el año académico, el Rector de la universidad nombrará un catedrático para que pronuncie el discurso de apertura. El tema de este discurso será algún punto científico ó histórico.

Artº 374.—Para la apertura y clausura se invitará, en la capital de la República, al Jefe del Estado y sus Ministros; y concurrirán á estos actos el Rector y el Secretario de la universidad, los catedráticos principales y adjuntos y los alumnos de las Facultades.

En las demás universidades se invitará á la primera autoridad del lugar, y concurrirán todos los miembros de aquellas.

Art. 375.—La víspera de la apertura de las universidades quedarán cerradas las matrículas y terminados los exámenes de aplazados. Las cátedras comenzarán á funcionar al día siguiente de la apertura.

Art. 343.—Para ser admitido como alumno de una Facultad, se requiere acreditar que se ha terminado la segunda enseñanza y llenar, además, los requisitos pres-

7ª Dibujo imitativo;

Son cursos especiales y libres, los de Agricultura general y especial, Zootecnia, y Química agrícola.

Art. 364.—Habrá en la Facultad de Ciencias:

1º Las cátedras de enseñanza doctrinal.

2º Práctica en los laboratorios y gabinetes.

Art. 365,—El reglamento interior de la Facultad determinará el número de laboratorios y gabinetes.

Habrá en ellos el número de ayudantes que sea necesario y se determine en el reglamento de la Facultad, y un profesor de Dibujo imitativo.

Art. 366.—La Facultad de Filosofia y Letras, comprende las siguientes cátedras:

1ª Primer curso de Filosofía;
2ª Segundo curso de Filosofía;
3ª Historia de la Filosofía antigua;
4ª Historia de la Filosofía moderna;
5ª Estética é Historia del Arte;
6ª Literatura Castellana;
7ª Literatura antigua;
8ª Literatura moderna;
9ª Sociología;
10ª Historia de la Civilización;
11ª Historia de la Civilización Peruana;
12ª Pedagogía.

Artº 367.—El estudio de las anteriores materias se hará en tres años.

CAPITULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Artº 368.—Los exámenes de los alumnos de las Facultades, se verificarán anualmente, del 1º al 20 de Diciembre.

Artº 369.—Los reglamentos de cada Facultad determinarán el modo como deben verificarse los exámenes anuales.

CAPITULO XVI.

DE LOS PREMIOS Y PENAS.

370.—Los reglamentos de cada Facultad, desig-

Digitized by Google

de extraordinarios y dando cuenta al Consejo universitario.

Art. 396.—Los derechos de títulos de catedráticos en todas las Facultades, asi como la 5ª parte de los derechos de matrícula, certificados y exámenes de sus alumnos, constituirán un fondo especial para cada Facultad, que será invertido en la adquisición y conservación de laboratorios, gabinetes y demás útiles de enseñanza; gastos de secretaría, impresiones, etc; y en las Facultades que no necesitan de gabinetes ó laboratorios, en libros para su biblioteca.

Art. 397.—Cada una de las Facultades presentará, al principio del año escolar, al Consejo universitario, el presupuesto de los gastos que deba hacerce en los objetos á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XXI

DE LA ESCALA DE SUELDOS

Art. 398,—Los Consejos universitarios designarán, con aprobación del Consejo Superior, los sueldos de los catedráticos.

Los mismos Consejos propondrán al Consejo Superior, la creación de nuevos empleos en sus respectivas universidades.

Art. 399.—El Rector de la Universidad Mayor de San Márcos tendrá el 10 % sobre los derechos de grados, y el 3 % sobre lo que se recaude mensualmente de todos los ingresos de la Universidad.

El haber que deben disfrutar los Rectores de las universidades menores, será fijado por el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 400.—El Tesorero de la Universidad de Lima gozará del sueldo de S./ 2,200, de los que mil soles se le abonarán por la Facultad de Medicina y mil doscientos por las demás Facultades. Dicho Tesorero tendrá, además, el 2 % sobre las rentas que recaude.

CAPITULO XXII

DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES PARA LA INSTI SUPERIOR

Digitized by Google

SECCION IV

CAPITULO I

Art. 405.—Cada cinco años deberá hacerse una revisión completa de la Ley de Instrucción, por el Consejo Superior del Ramo.

Art. 406.—El Consejo Superior de Instrucción formulará, en pliego separado, las modificaciones cuya sanción sea de la competencia del Congreso, al cual serán sometidas por conducto del Gobierno.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art, 407.—Mientras el Congreso crea las rentas necesarias para el fomento de la primera enseñanza y sostenimiento de la Dirección del mismo nombre, el jefe de la Sección de Instrucción del Ministerio del Ramo ejercerá las atribuciones que á esta Dirección corresponden.

Art. 408.—La Escuela Normal de Lima, continuará subsistiendo en la forma que hoy tiene, con arreglo á la suprema resolución de 27 de Julio de 1876.

Art. 409.—Las actuales directoras y profesoras interinas de los establecimientos de segunda enseñanza de mujeres, no serán removidas, por no reunir los requisitos expresados en el artículo 270, si tienen título de preceptora de tercer grado.

Art. 410.—Los catedráticos fundadores de las nuevas cátedras que se establezcan en las universidades menores al organizarse las Facultades, conforme á esta ley, serán nombrados por el Gobierno. El nombramiento durará cinco años y recaerá en persona que tenga el grado de doctor ó en su defecto el de bachiller en la misma Facultad.

Trascurridos los 5 años se proveerá la cátedra por concurso.

Art. 411.—Las universidades menores, podrán procurar el aumento de sus rentas y la creación de otras, para tenimiento de las nuevas Facultades que establez- n arreglo á esta ley, siempre que los proyectos

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 057 533 564

Digitized by Google

Digitized by Google